

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 23-veintitres días del mes de julio de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH/335/2011**, relativo a la queja expuesta por el Sr. **\*\*\*\*\***, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja planteada ante este organismo, por el Sr. **\*\*\*\*\***, en fecha 7-siete de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

*(...) Siendo el día 2-dos de octubre del año en curso, aproximadamente 11:00 horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de un grupo de policías ministeriales cuyo número ni características físicas puede precisar. Que lo anterior, sucedió debido a que se llevaba una investigación por parte de dichos servidores públicos en la cual lo implican con la delincuencia organizada. Desea precisar que los hechos sucedieron de la siguiente forma:*

*En la fecha señalada, aproximadamente a las 07:00 horas, llegó a las instalaciones de la Dirección de Policía y Tránsito del municipio de El Carmen, Nuevo León, donde se desempeña como Policía y Tránsito, y labora seis días a la semana, los cuales permanece en dicha Dirección y fue entonces cuando observó a diversos elementos de la Policía Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Policías Ministeriales y de la Fuerza Civil, que llegaron al lugar y empezaron a revisar las instalaciones y el Director de Policía, les informó que todos los elementos de la corporación a la cual pertenece, serían trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones, donde les realizarían exámenes de confianza, y así fue, ya que los trasladaron a él y a sus demás compañeros a la Agencia Estatal de Investigaciones en unidades de la Fuerza Civil.*

*Al llegar a dicho lugar, les realizaron una prueba de orina, esto en el estacionamiento de dichas instalaciones, luego los ingresaron al edificio y los llevaron a un gimnasio que se encuentra en una planta alta sin poder precisar que piso, pero una media hora después, llegaron varios policías ministeriales, uno de ellos de complexión muy robusta de tez blanca y ojos verdes, quien le vendó el rostro a la altura de los ojos, esto al igual que a*

sus demás compañeros de la Dirección de Policía y Tránsito a la cual pertenece.

Después de un tiempo que no puede precisar, escuchó una voz masculina que le ordenó acompañarlo, lo cual hizo, y dicha persona lo guiaba hacia otra área y bajaba y subía escalones, luego logró percibir que entraron a un cuarto donde no se escuchaba nada y ahí una voz masculina, siendo la misma que había escuchado, le dijo que ya sabía todo y en eso recibió muchos golpes sin precisar cuántos en el área abdominal, los brazos y en la cabeza, con un objeto que no sabe que era, pero que estaba muy duro.

Lo hincaron y le comentaron entre otras cuatro voces más (masculinas) que hablara, que dijera lo que tenía que decir porque ellos sabían ya que sus compañeros ya habían contestado que si recibían dinero de la delincuencia organizada y le cuestionaban sobre la persona que se los entregaba, entonces lo tumbaron al piso, quedando boca arriba pero para esto, ya tenía sus manos atadas por la parte de atrás de su cuerpo, se subieron tres personas sobre su cuerpo y otra más, le colocó una bolsa de plástico en la cabeza, la cual se la sujetaba fuertemente, se la dejaban por espacios de tiempos para que no pudiera respirar, y esto mientras le cuestionaban situaciones relacionadas con la delincuencia organizada, las cuales desconocía, y de nueva cuenta le colocaban la bolsa de plástico en la cabeza y le seguían cuestionando sobre lo mismo, pero al seguir desconociendo lo que le cuestionaban, de nueva cuenta le colocaron la bolsa de plástico y por la desesperación de no poder respirar, se movió bruscamente y logró zafarse de las manos y tumbó a las personas que estaba sobre él, entonces entre las cuatro personas le propinaron patadas sin precisar cuántas, en los costados y en las piernas, luego lo amarraron de las manos en la parte de atrás de su cuerpo, pero ahora con cables y vendas, lo acostaron boca arriba y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y le cuestionaban si sus compañeros de policía, recibían dinero de la delincuencia organizada.

Y para que ya no lo agredieran, les dijo que si, entonces empezaron a mencionarle varios nombres de sus compañeros y sólo asentaba con la cabeza; luego lo llevaron a rendir su declaración pero antes, lo amenazaron diciéndole que si no decía lo que les había asentado a ellos, lo llevarían a hacerle lo mismo, por lo cual al momento de que llegó a rendir su declaración, manifestó lo que los ministeriales le ordenaron. Que no tiene pruebas de todo lo anterior narrado y que no pudo ver a sus agresores. Aclara que únicamente desea interponer la presente queja en contra de elementos de la policía ministerial.

Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: a) aumento de volumen en tabique

*nasal, b) escoriación pequeña en tabique nasal, c) aumento de volumen o chipote en el lado derecho de la frente(...)*

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, violación al **derecho a la seguridad jurídica** y **prestación indebida del servicio público**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 7-siete de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número 365/201, expedido por el **doctor \*\*\*\*\* en su carácter de perito médico de este organismo**, en atención a la exploración que se le realizara al afectado en fecha siete de octubre de 2011, del cual se desprende que no presentaba lesiones visibles.

3. Cédula de entrega del oficio V.3/7962/2011, mediante el cual se solicita informe documentado al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 7-siete de diciembre del 2011-dos mil once.

4. Oficio número 615/2012, suscrito por la **Licenciada \*\*\*\*\***, en su carácter de **Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley**; mediante el cual rinde informe dentro del expediente **CEDH-335/2011**, anexando el oficio 281/2012-DDP, que signa el **Detective \*\*\*\*\***, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. \*\*\*\*\**, Detective de la Agencia Estatal

de Investigaciones Responsable del Destacamento Anahuac, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Escobedo, Nuevo León, sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)

5. Oficio 555/2012, que suscribe el **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite copias certificadas del proceso penal número \*\*\*\*\*, en el cual aparecen como imputadas entre otras personas el quejoso.

Del mismo expediente es oportuno destacar:

a) Oficio de fecha 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe el **Detective \*\*\*\*\***, en su carácter de **Responsable del Destacamento de Anáhuac, Nuevo León, de la Agencia Estatal de Investigaciones**; mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público número uno investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, al señor \*\*\*\*\*. En dicha documental se estableció en esencia:

*"[...]Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo el día 2 de Octubre del 2011 se presentaron en éstas oficinas elementos de la Fuerza civil y elementos de la Policía Federal Preventiva, manifestando que habían realizado un operativo en la comandancia de Seguridad Pública Municipal del Carmen N.L., donde habían sorprendido a lo antes mencionados realizando funciones de halconeo, es decir que aceptaron que trabajaban para un grupo de la delincuencia organizada vigilando los movimientos de la policía federal o militares, siendo trasladados los elementos de dicha comandancia a las instalaciones de ésta corporación para que les practicara el examen antidoping, por lo que elementos a mi mando procedieron a entrevistarlos [...]" (sic)*

En el oficio se señala que el quejoso refirió su involucramiento con un grupo delictivo, y que los agentes ministeriales que participaron en dicha investigación, responden a los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al mando de **Detective \*\*\*\*\***.

b) Declaración testimonial del agente ministerial \*\*\*\*\* ante la autoridad investigadora, en la cual ratificó el oficio mediante el cual se pone a disposición al quejoso y manifestó:

*“[...] Que tal y como lo señalara en sus datos generales el compareciente labora como Agente “C” de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría general de Justicia, asignado al Destacamento del Municipio de Anáhuac, Nuevo León, por lo que siendo el día 02-dos del mes de Octubre del año en curso, **por la mañana**, el compareciente se encontraba concentrado en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones situada sobre la Avenida Gonzalitos, número 2300 de la colonia Urdiales en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en compañía de otros elementos de su destacamento, lo anterior en virtud de que se estaban efectuando operativos de rutina por parte de otras Fuerzas Policiacas, y que estando en dicho lugar llegaron hasta las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones unidades pertenecientes a Fuerza Civil y elementos de la Policía Federal Preventiva, a bordo de unidades oficiales de esas Autoridades, quienes trasladaban en las mismas a elementos Oficiales de la Policía del Municipio del Carmen, Nuevo León, refiriendo el encargado del grupo de Fuerza Civil, que ese día se había realizado un operativo en las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ese Municipio, pero al momento que al momento que en ese operativo era realizado varios Oficiales de Policía se encontraban realizando labores de “HALCONEO”[...]por lo que al escuchar lo anterior, recibieron a dichos servidores Públicos, y procedieron a realizarle, una entrevista de manera separada[...]”(sic)*

c) Examen médico, emitido por funcionario del servicio médico forense de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fuera practicado al señor \*\*\*\*\* en fecha 2-dos de octubre de 2011-dos mil once, a las 17:15 horas, y del cual se desprende que no presentaba huellas evidentes de lesión traumática externa.

d) Declaración preparatoria rendida por el señor \*\*\*\*\*, en fecha 28-veintiocho de octubre del año 2011, en la cual la **Secretario del Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, da fe que tiene a la vista un examen médico sin número de folio de fecha 3-tres de octubre del mismo año, del que se desprende que el galeno de guardia de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, examinó a una persona que lleva por nombre \*\*\*\*\* y al observarlo se da fe que éste presenta lesiones.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El día 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, siendo las 7:00 horas, el afectado fue detenido en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Carmen Nuevo León**, por personal tanto de la **Fuerza Civil del Estado**, como de la **Policía Federal**.

Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde **elementos de esa corporación**, prolongaron su detención, lo interrogaron y lo agredieron con el ánimo de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

En la queja planteada por el afectado, se advierte la participación de otras autoridades diversas a la **Agencia Estatal de Investigaciones**; sin embargo, sólo planteó su inconformidad en contra de personal de esta dependencia.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/335/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y el **detective \*\*\*\*\***, violaron, en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal** y **detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, por **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

**Segundo.** Del sumario se desprende que los hechos contenidos en la queja presentada por el afectado, que específicamente pueden constituir violaciones a sus derechos humanos, son los siguientes:

El día 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, siendo las 7:00 horas, el afectado fue detenido en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Carmen Nuevo León**, por personal tanto de la **Fuerza Civil del Estado**, como de la **Policía Federal**.

Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde elementos de esa corporación, prolongaron su detención, lo interrogaron y lo agredieron con el ánimo de que realizara confesiones autoincriminatoria.

#### **A) Temas al análisis del presente caso**

##### Obligaciones en la intervención policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Al efecto de analizar los hechos de queja que nos ocupan, y en los que se involucra la actuación de los **agentes investigadores de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, es importante analizar las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,<sup>1</sup> al momento de tener una intervención policial.

En aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, el policía lleva a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

###### *"Artículo 1*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

###### *Comentario:*

*a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios".*

<sup>2</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 2:

###### *"Artículo 2*

Sin embargo, es obligado que las intervenciones policiales vayan orientadas en todo momento, al respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, puesto que los conceptos de seguridad y derechos humanos, no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable así consagrado por el marco jurídico de la seguridad pública,<sup>3</sup> que se reafirma mediante los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, **6** de la **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública en el Estado**.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**<sup>4</sup>

*“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de*

---

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

<sup>3</sup> Es dable destacar, que la normatividad señalada establece un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>4</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

*expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:<sup>5</sup>

*“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías(...)”*

En este sentido, el ordenamiento interno de nuestro país, contempla en el **artículo 40 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública**,<sup>6</sup> las obligaciones específicas que tienen los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En cuanto a la norma estatal que rige a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, el **artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, dispone:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la*

---

<sup>5</sup> Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

<sup>6</sup> Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I, V, VI, IX:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...).”*

*Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos."*

Es así como compartimos lo señalado por la **Declaración y Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas**, los servidores públicos asignados a la labor policial, tienen una labor fundamental para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna, y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.<sup>7</sup>

Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales de 10 de junio de 2011, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>8</sup> Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos<sup>9</sup> a cargo del Estado están

---

<sup>7</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, Asamblea General. parte I, párr. 27.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"*.

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

dispuestas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.<sup>10</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>11</sup>. En el caso de las personas privadas de la libertad, el citado tribunal ha hecho énfasis en señalar que el Estado tiene una relación y una interacción especial de sujeción con ellas, lo que le impone asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales “para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”<sup>12</sup>

**Tercero.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la

---

*“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

<sup>10</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 153.

sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>13</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>14</sup> Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,<sup>15</sup> y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, tras admitir a trámite la queja presentada por el señor **\*\*\*\*\***, este organismo le solicitó en una ocasión<sup>16</sup> al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para

---

<sup>13</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

<sup>15</sup> Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

<sup>16</sup> El 7-siete de diciembre de 2011.

tal efecto un término de cinco días naturales. Dicha autoridad dio cumplimiento a lo solicitado por esta institución hasta el quince de febrero del presente año, mediante el oficio número 615/2012, que suscribe la **Lic. \*\*\*\*\***, **en su carácter de Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley.**

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias que nos ocupan, se desprende la existencia de un retraso injustificado en la rendición del citado informe por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo.**

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”.*<sup>17</sup>

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°**<sup>18</sup> y

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>18</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°:

*“Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.*

*“De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.*

**73<sup>19</sup>** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39<sup>20</sup> de la ley que rige a este organismo y del artículo 71<sup>21</sup> de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión

---

*“Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.*

*“Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, ser hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad. “*

<sup>19</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°:

*“Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”*

<sup>20</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

*“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:*

*“I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;*

*“II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;*

*“III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;*

Estatad de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

#### A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>22</sup> y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>23</sup>

---

*“IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;*

*“V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”*

<sup>21</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

*“Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.*

*“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.*

*“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”*

<sup>22</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>24</sup> los que marcan los

---

“Artículo 9

**1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.** 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

<sup>23</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**” (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**”. (El énfasis es propio)

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número

17

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece al establecer la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

*“Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...).”*

---

118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

*(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)*

*(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” (...)*

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...).”*

*"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3)Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"*

El día 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, siendo las 7:00 horas, el afectado fue detenido en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Carmen Nuevo León**, por personal tanto de la **Fuerza Civil del Estado**, como de la **Policía Federal**, bajo el argumento de que tendrían que ser trasladados a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** para realizarle una prueba de orina. En dicho lugar personal de esa dependencia tomó su custodia y lo interrogó.

Dentro del proceso penal **\*\*\*\*\***, que se le sigue al afectado a raíz de su detención, y el cual se desarrolla ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, se advierte que fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante oficio de fecha 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe el **detective \*\*\*\*\***, en su carácter de **encargado del destacamento de Anáhuac, Nuevo León**.

En dicho documento se establece que los involucrados en la investigación que derivó en la detención del afectado, fueron los agentes ministeriales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, al mando del **detective \*\*\*\*\***.

De igual forma, se establece que en dicha fecha elementos de de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y de la **Policía Federal Preventiva** se presentaron en las oficinas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, e informaron que habían realizado un operativo en la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Carmen, Nuevo León**, donde habían sido sorprendidos realizando funciones de halconeo, es decir que aceptaron que trabajaban para un grupo de la delincuencia organizada, siendo trasladados los elementos de dicha Secretaría a las instalaciones de la Agencia Estatal en mención, para que les realizaran un examen antidoping, por lo que los agentes investigadores procedieron a entrevistarlos.

Es decir, queda acreditado el dicho del agraviado, en el sentido de que fue asegurado por elementos de las corporaciones citadas y éstos lo privaron de su libertad bajo el engaño de que se le practicaría una prueba de control de

confianza, lo cual nos permite reflexionar que el afectado no tuvo de inicio el conocimiento de que estaba siendo sometido a una detención.

La puesta a disposición pretende legitimar la detención del afectado, señalando que al realizar el operativo tanto la **Fuerza Civil** como la **Policía Federal**, él y otras personas fueron sorprendidos supuestamente en flagrancia, realizando funciones de “halconeos”, pero esta afirmación sólo tiene sustento por la supuesta aceptación del afectado y de otras personas, de que trabajaban para un grupo de la delincuencia organizada, y no existe ningún otro elemento probatorio objetivo que se señale en la puesta a disposición.

Es importante señalar que los elementos policiales al realizar una detención por flagrancia, deben de tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener, que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con los elementos objetivos de una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo). En el presente caso en la puesta a disposición los agentes omiten exponer a detalle, qué conducta específica realizó el afectado en determinado momento y lugar concretos, que les pareció objetivamente acechante, vigilante o que implicara la realización de actos tendientes a obtener información sobre las actividades o labores de seguridad pública. Los agentes no dicen ni siquiera que operativo particular o que labor concreta de seguridad pública, supuestamente estaba vigilando el **señor \*\*\*\*\***.

Por tanto, los motivos expuestos en términos vagos por los agentes no cumplen con el requisito de la existencia del vínculo normativo para fundar la captura del agraviado, puesto que incluso en la puesta a disposición resulta incongruente que expongan en primer término que el afectado y otras personas habían sido sorprendidos en el momento realizando labores de “halconeos”, para después motivar la detención en una supuesta aceptación de los hechos por parte del afectado y de las demás personas. Esta falta de claridad y congruencia en los motivos de la detención, expuestos por los agentes para llevar a cabo la detención del agraviado, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, puesto que se realizó sin fundamento.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que la **Fuerza Civil del Estado** y la **Policía Federal** hubieran sorprendido en flagrancia del delito al afectado, tenían la obligación constitucional de ponerlo directamente a disposición del agente del ministerio público en los términos del numeral 16 de nuestra Carta

Magna,<sup>25</sup> y no de poner su custodia en manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Asimismo, es importante apreciar que en la etapa de averiguación previa del citado procedimiento penal, no se desprende que la **Fuerza Civil del Estado** y la **Policía Federal** hayan ratificado oficialmente la versión plasmada en la puesta a disposición, que llevó a cabo el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por lo anterior, se acredita que en el momento en que el afectado fue detenido en las instalaciones de la **Secretaría Seguridad Pública Municipal del Carmen, Nuevo León**, no existía ningún motivo, ni fundamento para restringir su libertad personal, ya que no existía ninguna averiguación previa en la que se hubiere dictado una orden de aprehensión en su contra, no se le encontró cometiendo ningún delito, no había señalamiento por la presunta comisión en flagrancia de delito, ni otro de los supuestos que marca la Carta Magna y la ley penal de Nuevo León para limitar su libertad.

Ahora bien, del documento mediante el cual se pone a disposición al afectado, se tienen por ciertos los hechos que el quejoso expone, en el sentido de que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** asumieron su custodia aun y cuando es evidente que la detención del agraviado por parte de los elementos policiales estatales y federales, era irregular, por tanto, al retenerlo prolongaron los efectos de su detención ilegal, ya que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, sólo tienen facultades para investigar hechos delictivos, perseguir a los probables responsables de los mismos y ejecutar las órdenes de detención, aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo y arresto dictadas por las autoridades competentes; situaciones que como ya analizamos, no encuadran en el presente caso. <sup>26</sup>

De la concatenación de las evidencias enunciadas, podemos tener plena convicción de que los servidores públicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y

---

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16:

(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)

<sup>26</sup> Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

\*\*\*\*\* , al mando del **detective \*\*\*\*\*** , sometieron al afectado \*\*\*\*\* , a una **detención ilegal**, al privarlo de su libertad, fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron nuestro **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>27</sup> y de los **artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

**B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.<sup>28</sup> Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

*"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"*

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

*"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."*

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

*"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".*

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.<sup>30</sup>

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.<sup>31</sup>

En el caso que nos ocupa, de las constancias del proceso judicial \*\*\*\*\* y del informe rendido por la autoridad, no se aprecia que los servidores públicos señalados, hayan informado al afectado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención y cuáles eran los motivos y razones de la misma, sino simplemente prolongaron la privación de su libertad de forma ilegal, y lo sometieron a un interrogatorio, sin que le hayan hecho saber sus derechos.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del **señor \*\*\*\*\***, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz del artículo 7.3 del Pacto de San José**, contraviniendo asimismo los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

*"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."*

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

*"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>139</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"*

de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

### C) Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>32</sup> toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

Al respecto, la Constitución mexicana dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,<sup>33</sup> y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)”

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

El afectado señala en su queja ante este organismo, que siendo las 7:00 horas fue detenido por los policías captadores. Refiere en su inconformidad que a las 11:00 horas ya se encontraba bajo la custodia de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en sus instalaciones.

Es importante destacar que en la puesta a disposición que suscribe el **detective \*\*\*\*\***, no se plasma la hora en que los agentes ministeriales tomaron la custodia del agraviado. Aunado a ello se establece que el afectado y otras personas fueron informadas que serían puestas a disposición a las 16:00 horas del día 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, sin embargo se observa que oficialmente el **señor \*\*\*\*\*** fue puesto a disposición de la autoridad investigadora el mismo día, pero a las 21:30 horas, lo cual se aprecia del proceso penal \*\*\*\*\*.

Sin embargo, es importante señalar que al realizar un análisis basado en la sana crítica, la lógica y la experiencia, toma fuerza la declaración del afectado, en razón a los siguientes razonamientos que a continuación se expondrán:

-Del estudio tenemos por acreditado que tal y como lo mencionó el agraviado, fue detenido ilícitamente por elementos policiales estatales y federales.

-Se acredita también que dicha privación de la libertad, se llevo a cabo con base en engaños.

-Se concluye plenamente que el agraviado fue entregado por los elementos policiales a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes asumieron su custodia de manera ilegal y procedieron a interrogarlo, para después ponerlo a disposición de un ministerio público.

-Asimismo de la declaración testimonial del agente ministerial \*\*\*\*\* ante la autoridad investigadora, se advierte que fue **por la mañana** del día 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, cuando los elementos policiales arribaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones** y los elementos investigadores asumieron la custodia de un grupo de personas entre las cuales estaba el afectado, y procedieron a entrevistarlos.

De la mecánica de hechos acreditada y de la concatenación de evidencias tales como la puesta a disposición, esta Comisión determina que existen suficientes elementos que corroboran la versión que el agraviado expone.

Por lo anterior, este organismo tiene por acreditado que los agentes ministeriales tal y como lo menciona el afectado, asumieron su custodia a las 11:00 horas del día 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, y no fue hasta diez horas, treinta minutos después, que fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, sin que los agentes acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición del ministerio público de manera inmediata y sin que los agentes acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.

La **Corte Interamericana** ha dicho que "corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes".<sup>35</sup>

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención del **señor \*\*\*\*\***, transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>36</sup>

**D. Integridad y seguridad personal. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>37</sup> y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>38</sup> La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>39</sup>

El marco constitucional mexicano,<sup>40</sup> haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

---

<sup>37</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

*“Artículo 7*

**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”** (El énfasis es propio)

*“Artículo 10*

**1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

<sup>38</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:*

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.** (El énfasis es propio)

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.*

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>41</sup>

El afectado **\*\*\*\*\***, refiere que una vez detenido en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue llevado a diversas áreas, donde fue agredido con el ánimo de que realizara una confesión en contra de su voluntad.

Señaló que entre las agresiones que sufrió se encuentra la colocación de una bolsa de plástico en su rostro con fines de asfixia, patadas en sus piernas y costados, además de golpes con un objeto duro en el área abdominal, los brazos y en la cabeza.

Ahora bien, es importante destacar que de la puesta a disposición se desprende que los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, al mando del **detective \*\*\*\*\***, llevaron a cabo la entrevista con el afectado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

En el caso concreto, las versiones del afectado en su queja y en la declaración preparatoria ante la autoridad judicial, son consistentes entre sí.

Queja del Sr. <b>*****</b>	Declaración preparatoria del Sr. <b>*****</b> dentro del proceso <b>*****</b>
<p><i>"(...)luego los ingresaron al edificio y los llevaron a un gimnasio que se encuentra en una planta alta sin poder precisar que piso, pero una media hora después, llegaron varios policías ministeriales, uno de ellos de complexión muy robusta de tez blanca y ojos verdes, quien le vendó</i></p>	<p><i>"(...)al momento de llegar nosotros a la policía ministerial de Gonzalitos cuando nos subieron a un gimnasio que tienen(...)" (sic)</i></p> <p><i>"(...) nos llevaron y yo igual que los demás compañeros ya estábamos</i></p>

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

<p><i>el rostro a la altura de los ojos(...)"</i></p> <p><i>"(...) en eso recibió muchos golpes sin precisar cuántos en el área abdominal, los brazos y en la cabeza, con un objeto que no sabe que era, pero que estaba muy duro (...)"</i></p> <p><i>"(...) le colocó una bolsa de plástico en la cabeza, la cual se la sujetaba fuertemente, se la dejaban por espacios de tiempos para que no pudiera respirar, y esto mientras le cuestionaban situaciones relacionadas con la delincuencia organizada (...)"</i></p> <p><i>"(...) entonces entre las cuatro personas le propinaron patadas sin precisar cuántas, en los costados y en las piernas (...)"</i></p>	<p><i>vendados al momento después me golpearon entre tres personas que eran ministeriales, me golpearon me pusieron una bolsa en la cara en la parte de la boca y nariz y querían que les firmara lo que les firme (...)"(sic)</i></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, es importante destacar que dentro de la declaración preparatoria que rindiera el afectado en fecha veintiocho de octubre del 2011-dos mil once, en el proceso **\*\*\*\*\***, la **Secretaria del Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, dio fe de que tuvo a la vista un examen médico sin número de folio de fecha 3-tres de octubre del mismo año, del que se desprende que el médico de guardia de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, examinó un día después de la detención al señor **\*\*\*\*\***, y certificó la presencia de lesiones en su cuerpo, las cuales a consideración de este organismo coinciden con la mecánica de hechos que el agraviado narró ante esta Comisión y ante la autoridad judicial; así también son consistentes con la descripción de las lesiones que el personal de esta institución realizó en fecha 7-siete de octubre al momento de recabar su queja. Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el señor **\*\*\*\*\***, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí; se destaca que una de ellas es el dictamen médico emitido por la institución a la que pertenecen los agentes acusados de la agresión. Igualmente se resalta que dicho certificado médico fue emitido al siguiente día de la detención del agraviado, lo que nos permite considerar que las lesiones se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales. En otras palabras, el dictamen de la misma Procuraduría coincide con la versión del agraviado.

<p>Queja del Sr. *****</p>	<p>Dictamen médico realizado al agraviado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha 3-tres de octubre de 2011-dos mil once</p>
<p><i>"(...) en eso recibió muchos golpes sin precisar cuántos en el área abdominal, los brazos y <b>en la cabeza</b>, con un objeto que no sabe que era, pero que estaba muy duro (...)"</i></p> <p><i>"(...) entonces entre las cuatro personas le propinaron <b>patadas</b> sin precisar cuántas, en los costados y <b>en las piernas</b> (...)"</i></p>	<p><i>"(...) presenta en la región frontal del lado derecho, un heritema de medio centímetro por centímetro y medio de longitud(...)"</i></p> <p><i>"(...) de igual modo en la pierna izquierda en la cara frontal debajo de la rodilla presenta hematomas de manera irregular partiendo hacia abajo en forma diagonal y en la pierna izquierda la altura de la región vulgarmente conocida como espinilla presenta hematomas que se ubica entre la parte baja en la rodilla y la región mencionada (...)"</i></p>

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

**Legalidad:** El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

**Necesidad:** Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Además bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>43</sup> existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Por otra parte, la **Corte Interamericana** ha referido que en los casos como el que nos ocupa, donde existe una detención ilegal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.<sup>44</sup>

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso

---

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados(...)"*

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*

innecesario de la fuerza en el presente caso,<sup>45</sup> le genera a este organismo la convicción de que el señor \*\*\*\*\*, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes**, con el fin de obtener una declaración autoincriminatoria, por parte de los servidores públicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en atención al **artículo 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

#### E. Prestación indebida del servicio público.

La regulación del hecho violatorio consistente en la prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"*

las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 21**, en el octavo párrafo, de la **Constitución Federal** establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, lo que incluye a la policía ministerial, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El **artículo 68** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** establece que, en el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

Así mismo, el **artículo 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** establece en las fracciones VI, XII y XVI que los servidores públicos de la Procuraduría deberán velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; así como las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

Con relación al hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, calificado por la **Tercera Visitaduría General**, este organismo lo tiene por demostrado al haberse acreditado los hechos violatorios a los derechos humanos de la víctima, **\*\*\*\*\***, en los términos expuestos en esta resolución, efectuados por los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, lo que implica la violación a los derechos a la **seguridad jurídica y a la seguridad personal** del afectado.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del señor **\*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.<sup>46</sup>

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,<sup>47</sup> reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

---

<sup>46</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>47</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.- (...).B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,<sup>48</sup> ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.<sup>49</sup> La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al

---

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>49</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>50</sup>

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.<sup>51</sup>

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.<sup>52</sup>

## A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

---

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>53</sup> En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **B) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **C) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.<sup>54</sup>

## **D) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación

---

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

<sup>54</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:<sup>55</sup>

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

## **E) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que dentro del expediente que nos ocupa, se desprende que entre los meses de marzo y mayo del año en curso, los agentes **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, participaron en cursos de formación y educación en derechos humanos, que personal de esta institución impartió en la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Sin embargo, para la debida profesionalización de dichos servidores públicos, es importante que reciban formación permanente en el tema de los derechos humanos, a fin de que se fortalezca su eficiencia en la función policial que tienen a cargo, y asuman con responsabilidad y compromiso la obligación de garantizar y proteger las libertades básicas de los seres humanos que habitan en el Estado.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

**PRIMERA:** Se repare el daño al **Sr. \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad

administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\*, \*\*, \*, \*\*\*, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, del señor \*\*\*\*\*.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*, \*, \*\*\*, y \*\*\*\*\*, intégreseles a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este

organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L' SAMS / EIP